Nº 9.852

CPLR, S. 2ª

DEFENSA EN JUICIO. Alcance. Citación y emplazamiento. JUICIO SUMARISIMO. Demandado con domicilio desconocido. Citación por edictos. Declaración de rebeldía. Improcedencia. Ausencia de requisito legal. NULIDADES PROCESALES. Emplazamiento por edictos. Contestación de demanda. Primacía de la norma especial. Perjuicio. Declaración de nulidad. COMPETENCIA. Valor indeterminado. Inexistencia. Obligación de hacer. Disolución societaria. DEMANDADO CON DOMICILIO DESCONOCIDO. Citación y emplazamiento. Ausencia de perjuicio. Limitaciones procesales. Trascendencia. Representación del rebelde. Art. 415 CPC. Interpretación. Error legislativo. Falta de representación del demandado rebelde con domicilio desconocido. Consecuencias.

1. Entre otras cosas, la garantía de defensa en juicio equivale a que el demandado haya tenido noticia debida del pleito, actual o implícita, para lo cual es menester —como elemento previo— la debida comunicación de la demanda al demandado, que en el régimen procesal hispano-americano está constituida por los actos de citación y emplazamiento (*).

2. De acuerdo a la ley ritual (art. 413 inc. b últ. párr. CPC), si el domicilio del demandado no fuere conocido, se lo emplazará únicamente a estar a derecho en la forma prescripta en el art. 73 CPC (del voto mayoritario).

3. En el procedimiento sumarísimo, siendo el accionado de domicilio desconocido, previo al emplazamiento para contestar la demanda, debe citárselo a juicio por edictos que se publicarán tres veces, venciendo el plazo cinco días después de la última publicación, sin que corresponda luego la expresa declaración de rebeldía, prohibida por el art. 415 CPC y que surge "ipso facto" de su incomparendo (ídem).

*** Nota a fallo**

Las ideas dominantes en la doctrina contemporánea conciben el proceso como un medio de debate dialéctico, efectuado entre las partes en pie de igualdad ante un juez imparcial.

A fin de que tal medio resulte idóneo para la composición del litigio y, consecuentemente, para el mantenimiento de la paz social, es imprescindible que tanto la ley como el juzgador respeten irrestrictamente el principio de igualdad, base esencial y definitiva de la garantía constitucional del debido proceso.

Es obvio destacar que no cualquier procedimiento merece esa adjetivación constitucional: para ser debido proceso es menester que las partes se encuentren en posibilidad plena de hacer valer sus pretensiones y defensas en la búsqueda de una solución heterocompositiva.

4. No es necesaria la declaración de rebeldía del incompareciente debidamente citado en el juicio sumarísimo, porque dicha declaración no constituye un elemento esencial del proceso cuando la legislación no la ha establecido expresamente como tal.

5. Es nulo el procedimiento en el juicio sumarísimo cuando el demandado con domicilio desconocido fue emplazado directamente por edictos para que contestara la demanda (del voto de la mayoría).

6. No es nulo el trámite del juicio sumarísimo en el cual no se nombró defensor al rebelde con domicilio desconocido, porque la prohibición del art. 415 CPC tiene primacía sobre la norma genérica del art. 78 del mismo (de la mayoría) (*).

7. La citación al demandado con domicilio desconocido a contestar la demanda en el juicio sumarísimo, importa una violación legal que produce un perjuicio que no puede ser reparado sin la declaración de nulidad, toda vez que el previo emplazamiento y posterior traslado para contestar la demanda, obviamente amplía los términos para que el llamado a juicio pueda defenderse (de la ampliación de fundamentos del Dr. Costa).

8. No es de valor indeterminado la pretensión de cumplimiento de una obligación de hacer consistente en la transferencia de la titularidad de unos rodados y cuyo pauta pecuniaria, para fijar la competencia del tribunal, la brinda el propio instrumento de disolución societaria al indicar la compensación abonada.

9. La citación y emplazamiento para contestar la demanda en el juicio sumarísimo al demandado con domicilio desconocido, si bien no se ajusta a lo previsto por el art. 413 inc. b CPC, por sí no irroga la existencia de un perjuicio nulificante, toda vez que el emplazamiento previo para comparecer, en dicho supuesto, sólo parece tener su razón de ser si el incomparendo del emplazado trae como consecuencia su declaración de rebeldía y el nombramiento del defensor según el art. 78 CPC, norma que choca contra la prohibición expresa del art. 415 CPC (del voto minoritario del Dr. Elena).

Estas reflexiones vienen a cuento a raíz del voto disidente del juez doctor Elena en el pronunciamiento que glosamos, pues él efectúa una inteligente y congruente hermenéutica del sistema normativo vigente el cual —si no se cala hondo en la ya abordada temática del debido proceso— se presenta anómalo y extravagante a la luz de la cláusula constitucional que es de insolayable acatamiento por los jueces.

Interpretando —y en armónico juego— las normas contenidas en el CPC, 413 b) y 415, el citado juez sostiene que haciendo pesar en la solución del caso la prohibición específica contenida en la última de las normas mencionadas, "se pone en evidencia un claro amenguamiento del derecho de defensa en juicio"; y es que si CPC, 415, establece la improcedencia de la representación del rebelde en juicio sumarísimo (mediante la designación de defensor de oficio que prevé CPC, 78) carece de sentido procesal la última parte del inc. b) del

10. Con las amputaciones procesales fijadas por el art. 415 CPC: la improcedencia de la declaración de rebeldía, de la representación del contumaz, del llamamiento de autos y del recurso de rescisión, el juicio sumarísimo no resulta ser un trámite muy propicio para el pleno ejercicio del derecho de defensa del demandado con domicilio desconocido (ídem) (*).

11. Si bien la supresión del pronunciamiento sobre la rebeldía no importa una alteración que produzca un menoscabo esencial a los principios rectores del proceso civil en el juicio sumarísimo, no ocurre lo mismo con la de la representación del rebelde con domicilio desconocido, cuya inexistencia resiente seriamente el equilibrio defensivo de las partes (ídem) (*).

12. Inadvertidamente, el legislador ha establecido en el art. 415 CPC la improcedencia de la representación del rebelde, como si hubiera entendido que no siendo menester el pronunciamiento declarando la rebeldía, era imposible designar representante a quien a pesar de ostentar dicho estatus "ipso facto", carece de la certificación que así lo establece (ídem) (*).

13. Sólo admitiendo la representación del rebelde en el juicio sumarísimo, *cuando es de domicilio desconocido, resulta coherente la* exigencia legal de emplazarlo únicamente a estar a derecho dispuesta en el art. 413 inc. b in fine CPC (ídem) (*).

14. Correspondiendo proveer de representación al rebelde con domicilio desconocido en el juicio sumarísimo por imperio del art. 78 CPC, procede declarar la nulidad del proceso en el cual ello no se dispuso (ídem).

Pisani, Olivio y otro c. Martinelli, Guillermo

Rosario, 10 de septiembre de 1980. A la cuestión de si es nula la sentencia recurrida dijo el doctor Elena: Contra la sentencia que hace lugar a la demanda y en consecuencia condena al demandado a trans-

---

art. 413. En efecto: si una de las modalidades procedimentales que exhibe el juicio sumarísimo consiste en que el juez, luego de admitir la demanda, debe emplazar al demandado para que comparezca al proceso (atención: tal tarea no será previa al resto del trámite, conforme lo establece CPC, 415) y para que conteste la demanda dentro del plazo fijado al efecto, ¿a qué fines se establece la norma de excepción para el supuesto de no conocerse el domicilio del demandado?

La respuesta al problema no puede ser otra que la dada por el Juez Dr. Elena en el fallo glosado. Veamos: si notificado por edictos el demandado no comparece al proceso y no existe declaración judicial de la contumacia demostrada por incumplimiento de tal carga, ¿se le correrá traslado de la demanda en la oficina? ¿No será ello un trámite ficticio e inútil para la debida composición del litigio, atendiendo que en nada puede alterar la indefensión inicial del demandado?

ferir a los actores los vehículos automotores indicados en su relacionado, bajo apercibimiento de hacerlo el tribunal de ser ello posible, el demandado interpone recurso de nulidad, expresando agravios.

El quejoso comienza planteando la nulidad de todos los actos cumplidos por el Juzgado de Paz Departamental en razón de ser incompetente para entender en esta demanda, a la que califica de valor indeterminado. Dice que reclamándose la transferencia judicial de unos rodados, la demanda versa, pues, sobre una obligación de hacer sin valor apreciable en dinero. Continúa argumentando que si no se compartiera tal postura, cabe reparar entonces en que las normas que regulan el juicio sumarísimo, están destinadas a los casos de cuantía escasa, entendiendo que no merecen esa apreciación los bienes cuya transferencia se persigue, a saber: un acoplado Pratti, un camión Mercedes Benz, modelo 1953, un semirremolque marca Montenegro y un chassis marca Mercedes Benz. Agrega que si se sostuviera que existe valor determinado y que está dado por el monto de $ 35.000 —indicado en la documental obrante— habrá que considerar que ese valor de octubre de 1972 hoy representa, sometiéndolo al índice de precios al consumidor, un equivalente a $ 35.245.550. Y concluye el planteo de incompetencia argumentando que "si se entendiera que la cuantía está dada por el valor de toda la sociedad y no de la parte de Martinelli" cabría computar un valor aún mayor al indicado anteriormente. En otro orden, fundamenta la alegada nulidad argumentando que atento la cuantía del juicio, no debió imprimírsele el trámite sumarísimo; que a pesar de no tener la accionada domicilio conocido —según los dichos de la actora—, se la citó a contestar la demanda, siendo que conforme al art. 413 inc. b) CPC sólo se la debió emplazar a estar a derecho, privándola así de la oportunidad de ser defendida en juicio mediante la designación de un defensor de oficio; que se publicaron edictos sin estar ordenado en autos, careciendo de la mención de fecha en su texto; que la sentencia se dictó antes de estar vencido el plazo para ello; que se acogió la demanda sin estar agregado ni reservado el instrumento en el cual se basaba la acción, agregando que dicho documento lucía una interlineación que importaba

---

Mientras el juicio sumarísimo sirve sólo para litigar acerca de conflictos de escasísima importancia (ver CPC, 387, 3º b y recordar cuánto era el pie de valor de $ 10.000 nacionales en febrero de 1962, fecha de comienzo de la vigencia del Código), el problema interpretativo que se plantea en el fallo de la Cámara de Paz Letrada de Rosario no merece la atención de la doctrina. Empero, cuando por aumento de la competencia cuantitativa de la Justicia de Paz Departamental (ver CPC, 397, 3º a) se comienza a derivar a esta vía procedimental asuntos de ya no tanta escasísima valía económica; y cuando la propia ley ordena tramitar por este juicio importantes causas como, por ejemplo, la rendición de cuentas (CPC, 527), los juicios especiales de alimentos y litis expensas (CPC, 696) que no deben tramitarse ante los tribunales de juicio oral con asiento en Rosario y Santa Fe, la designación y remoción de tutor o curador y la suspensión o limitación de la patria potestad (CPC, 688), la declaración de simple ausen-

la incorporación de otro automotor a la transferencia que en él se instrumentara. Dice que no hace falta mencionar los perjuicios que tales actos nulos han irrogado a su parte pues se trata de nulidades de orden público, agregando que este Tribunal deberá valorar conforme al art. 124 CPC las consecuencias de tales deficiencias.

Corrido traslado de los agravios, no son contestados. Habiendo dictaminado el señor Fiscal de Cámara, llamándose autos y consentida que fue dicha providencia, quedaron los presentes en estado de resolver.

1) Por razones de método, en primer término trataré la incompetencia alegada por la accionada. La demanda por cumplimiento de contrato promovida en esta causa persigue la transferencia de los rodados individualizados en el instrumento de disolución de sociedad de hecho, en cuyo punto cuarto se convino la transferencia que aquí se reclama. Y de dicho instrumento resulta que Martinelli se comprometió a transferir los rodados en cuestión a los señores Pisani como consecuencia de la mentada disolución de sociedad y por haber recibido la suma de $ 35.000 por la parte que le corresponde en dicha sociedad, participación en las ganancias y sueldos pendientes al 31-10-72, que es la fecha del convenio de disolución (puntos segundo y cuarto). Así, pues, mal puede sostenerse que la pretensión aquí ejercida sea de valor indeterminado; debiendo entenderse que en autos se reclama el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en la transferencia de la titularidad de unos rodados y cuya pauta pecuniaria a los fines de determinar la competencia por valor la brinda —según reiterado criterio de la Sala— el propio instrumento de disolución al indicar la compensación abonada. Entonces, de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, corresponde declarar la competencia de este fuero.

2) a) Dice la accionada recurrente que habiéndose substanciado la causa por el trámite sumarísimo y siendo su domicilio desconocido, no debió emplazársela a contestar la demanda sino únicamente a estar a derecho. En realidad, este reclamo de la recurrente se ajusta a lo dispuesto por el Código Procesal en el inc. b) de su art. 413; pero,

---

cia (CPC, 692), los conflictos por falta de acuerdo respecto de la modificación introducida por el empresario en la locación de obra sin permiso del dueño (CC, 1633), la pretensión de indemnización de daños o de cesación de molestias ocasionadas en la relación de vecindad (CC, 2618), la contradicción a la petición de la posesión hereditaria por los herederos testamentarios (CC, 3413), la fijación del precio del pasaje en los contratos de fletamento (CCom, 1104), la oposición a la celebración del matrimonio (ley 2.393, 32), la determinación de la cantidad de obra ajena incluida en la obra nueva, a los fines de fijar la proporción de los derechos autorales (ley 11.723, 10), las acciones judiciales emergentes de los contratos sociales (ley 19.550, 15), etc., parece claro que el problema que se plantea en el pronunciamiento que glosamos merece la atención de la doctrina a fin de establecer una armónica interpretación de normas que se presentan en contra-

en trance de declarar la nulidad de lo actuado, debe este tribunal valorar si la violación de la ley produjo un perjuicio que no pueda ser reparado sin dicha declaración de nulidad. Y en tal empeño cabe advertir que el previo emplazamiento para que el demandado de domicilio desconocido únicamente comparezca a estar a derecho, sólo parece tener su razón de ser si la incomparecencia del emplazado trae como consecuencia su declaración de rebeldía y el nombramiento de defensor, conforme al art. 78 CPC. Mas, he aquí que el art. 415 de dicho cuerpo legal, expresamente establece la improcedencia en el juicio sumarísimo de tales institutos: la declaración de rebeldía y la representación del rebelde; y, entonces, no parecería visible la existencia del perjuicio nulificante.

b) No obstante, considero que el perjuicio que deja expedita la vía de nulidad consiste en el evidente amenguamiento del derecho de defensa; más aún, el apartamiento de ese valor constante del debido proceso se consuma —paradójicamente— ciñéndose a un literal apego al texto de la ley. El caso requiere, pues, una sistemática interpretación de las normas aplicables. En efecto, además de la declaración de rebeldía y de la representación del contumaz, el art. 415 establece la improcedencia del llamamiento de autos —vedando, en la práctica, la saneadora posibilidad de reclamar por defectos cumplidos antes de su dictado— y del recurso de rescisión. Con tantas amputaciones procesales, el juicio sumarísimo no resulta ser —por cierto— trámite muy propicio para el pleno ejercicio del derecho de defensa del demandado con domicilio desconocido.

c) De los dos institutos suprimidos del juicio sumarísimo y que he puntualizado supra 2) a), la falta de representación es la que produce el mayor desequilibrio entre las partes. En efecto, dice **Rosas Lichtschein** que la rebeldía "consiste en el incumplimiento de una carga, vale decir, en una desobediencia que refluye perniciosamente sobre el mismo incumplidor". En cambio, la declaración de rebeldía, "sólo consiste en la comprobación, certificación y respectivo pronunciamiento de tal estado o situación", mas no es un elemento indispensable de la rebeldía. "Esta puede existir, existe "per se" y produce todos

---

dicción y, como consecuencia de ello, violentan groseramente el sistema todo y la garantía del debido proceso.

Y así es como compartimos en plenitud la disidente fundamentación que comentamos, en cuanto afirma que "con tantas amputaciones procesales, el juicio sumarísimo no resulta ser trámite muy propicio para el pleno ejercicio del derecho de defensa del demandado con domicilio desconocido". Compartimos también su apreciación relativa a que "la falta de representación (del contumaz) es la que produce mayor desequilibrio entre las partes" por cuanto la norma prohibitiva —inexplicable en la inteligencia del legislador— resulta incoherente con la congruencia legal contenida en CPC, 413, b), in fine.

El mismo magistrado cuyo pensamiento pregonamos, añade que obviando la prohibición de CPC, 415 —en tarea integrativa y armonizadora del sistema, propia de los jueces— "se cuidará que la celeridad

sus efectos, aun cuando aquélla no se declare". Y, más adelante, agrega el mismo autor que "la declaración de rebeldía, por lo tanto, no constituye un elemento esencial del proceso cuando la legislación no la ha establecido expresamente como tal; el "status" de rebeldía surge "ipso facto", sin otro requisito para su existencia. Si alguna legislación cree necesario que se lo certifique y así lo dispone, la declaración se presentará como indispensable por imperio de la ley, no por el de la índole de la institución" ("Rebeldía y declaración de rebeldía", en **Juris**, 30-47/8). Coincidiendo con ello, **Adolfo Alvarado Velloso** dice que siendo rebelde una de las partes en juicio sumarísimo, "lo es aunque no medie... la respectiva declaración, por cuya razón no cabe notificar por cédula —en el juicio principal— las providencias que deben quedar notificadas automáticamente al rebelde ni, por ende, exigir emplazamiento previo en el estado de ejecución" ("En pro de una real vigencia del juicio sumarísimo", en "Revista del Colegio de Abogados", 2ª Circunscripción, Rosario, diciembre 1969, págs. 82/3). Siendo así, la supresión del pronunciamiento sobre la rebeldía no importa una alteración que produzca un menoscabo esencial en los principios rectores del proceso civil; pero no ocurre lo propio con la representación del rebelde con domicilio desconocido cuya inexistencia sí resiente seriamente el equilibrio defensivo de las partes. Abocado a interpretar las normas del Código Procesal, anticipo que soy consciente de los peligros que entraña la interpretación de la ley mutilando su texto, aparte del mal gusto que ello importa. No obstante, creo que inadvertidamente el legislador ha establecido en el art. 415 la improcedencia de la representación del rebelde, como si hubiera entendido que no siendo menester el pronunciamiento declarando la rebeldía, era imposible designar representante a quien a pesar de ostentar el "status" de rebelde "ipso facto", carece de la certificación que así lo establece. Sólo admitiendo la representación del demandado rebelde con domicilio desconocido, resulta coherente la exigencia legal de emplazarlo únicamente a estar a derecho dispuesta al final del inc. b) del art. 413. Así se contribuirá a lograr una "real vigencia del juicio sumarísimo", pero cuidando que la celeridad no quede re-

---

anhelada por el codificador no quede reñida con la seguridad, evitando así que este tipo de juicio sea trámite propicio para consumar indefensiones".

En suma, y tal como se destaca en el fallo comentado, "corresponde designar representante al demandado rebelde con domicilio desconocido aun cuando se litigue por la vía del juicio sumarísimo".

Lamentablemente, esta posición interpretativa ha quedado solitaria en la Cámara de Paz Letrada de Rosario, Sala 2ª, no obstante reconocer uno de los magistrados actuantes que "la solución bien dada por el doctor Elena, inobjetable desde el punto de vista científico, no se ajusta al derecho positivo vigente".

Y es que si la norma procedimental, interpretada literal y aisladamente respecto de todo el sistema lleva a una merma del derecho de defensa, se torna inconstitucional y, como tal, debe ser descalificada oficiosamente por los jueces.

fiida con la seguridad y evitando que este juicio sea trámite propicio para consumar indefensiones. En suma, considero que en el juicio sumarísimo corresponde designar representante al demandado rebelde con domicilio desconocido, conforme a la norma genérica contenida en el art. 78 CPC; y no habiéndolo dispuesto así el señor Juez a quo, procede declarar la nulidad de lo actuado en consecuencia.

Lo expuesto me exime de analizar los restantes agravios con que la accionada funda su recurso.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión dijo el doctor **Recagno:** Comparto en principio las conclusiones del señor Vocal preopinante.

I. Entre las garantías constitucionales del proceso civil, **Couture** menciona la llamada "garantía del debido proceso" ("**Las garantías constitucionales del proceso civil**", en "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina", Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 183 y sgtes.) y señala que ella equivale, entre otras cosas, a que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado, agregando, después, que para poder hacer las cosas requeridas por la necesidad de la defensa es menester, como elemento previo, la debida comunicación de la demanda al demandado y que este elemento, equivalente a la "notice" del derecho anglosajón, está constituido en el régimen procesal hispanoamericano, por los actos de citación y emplazamiento. "La comunicación de la demanda en forma que constituya una efectiva garantía, es la piedra angular del proceso. Sin ella nada puede cumplirse, salvo que el demandado subsane los errores o vicios de esa comunicación con su propia presencia; pero si tal cosa no acontece y no se han cumplido con estrictez y hasta con solemnidad, las formas establecidas en la ley, todo lo actuado adolece de nulidad" (**Couture**, op. cit., p. 186).

II. De acuerdo a nuestra ley ritual (último párrafo del inc. b) del art. 413), si el domicilio del demandado no fuere conocido se lo em-

---

La Cámara de Paz Letrada de Rosario, Sala 2ª, no ha procedido así; por lo contrario, so pretexto de que el emplazamiento en el caso de tener el demandado domicilio desconocido, debe efectuarse en forma previa, se ha declarado una nulidad por la nulidad misma, en contra de los principios que repelen el régimen respectivo y ello porque, aceptando inicialmente que la notificación por edictos no pasa de ser una mera ficción legal —imprescindible para iniciar un contradictorio— deberá asegurarse la posibilidad de tal contradicción en el proceso, cosa que no se efectúa en el pronunciamiento de marras.

Nos preguntamos: conforme lo dispuesto por la Cámara, luego de efectuarse el emplazamiento inicial y siendo contumaz el demandado, ¿cuál será el paso procedimental a seguir en la emergencia? ¿El traslado de la demanda notificada en la oficina?

¿Se asegura con ello el derecho de defensa? ¿No parece que tal solución implica la entronización del rito en desmedro de la seguri-

plazará únicamente a estar a derecho en la forma prescripta por el art. 73 (**Carlos y Rosas Lichtschein**, "Explicación de la reforma procesal", p. 186), o sea que, previamente al emplazamiento para contestar la demanda, el accionado deberá ser citado a juicio mediante edictos que se publicarán tres veces, venciendo el término para comparecer cinco días después de la última publicación, sin que corresponda, luego de ello, la expresa declaración de su rebeldía, vedada por el art. 415 y que, por lo demás, surge "ipso facto" de su incomparendo, porque dicha declaración no constituye un elemento esencial del proceso cuando la legislación no la ha establecido expresamente como tal (**Rosas Lichtschein**, "Rebeldía y declaración de rebeldía", **Juris**, 30-47).

Y bien, de autos resulta que las formas establecidas en la ley no se han cumplido con estrictez, puesto que el demandado fue emplazado por edictos directamente para que contestara la demanda, lo que autoriza, conforme a la doctrina antes citada, a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del escrito de demanda (art. 124 segundo párrafo CPC).

No creo, en cambio, que dicha nulidad provenga de que no se nombró defensor al rebelde, porque sobre la norma genérica del art. 78 CPC se halla la expresa prohibición del art. 415, de aplicación directa al juicio sumarísimo.

Voto, pues, por la afirmativa.

A esta misma cuestión dijo el doctor **Costa**: Comparto totalmente los argumentos del doctor Recagno. En autos se ha citado a la accionada —cuyo domicilio se dice desconocer— a contestar la demanda,

---

dad jurídica? Y si el demandado no tomó conocimiento de la acción entablada porque, por ejemplo, se domicilia en otra provincia donde no circula el periódico que contiene el edicto citatorio, ¿puede sostenerse que la ficción de la notificación debe privar sobre el efectivo contradictorio?

El proceso no puede ser una farsa ni una parodia de discusión. Tampoco puede contener trampas que lo conviertan en verdugo implacable de derechos sustanciales. Por ello, lo que fundamentalmente importa para asegurar el derecho de defensa de ambas partes —ante una norma implacable y dura como la contenida en CPC, 143— es que el juez origine la posibilidad de contradicción, haciendo a su través que el actor cumpla con la carga que le imponen las reglas del onus probandi. Y para que así sea, no existe otra solución que suplir la negativa del propio demandado mediante la que ha de presentar su defensor de oficio.

Nos preocupa el tema y creemos que cabe insistir vehementemente en la importancia del problema que venimos tratando, a fin de que los jueces tomen conciencia de ello y se vuelquen en sus pronunciamientos hacia la irrestricta aceptación de la hoy solitaria posición disidente que hemos elogiado en esta nota.

A. A. V.